

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 02019/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00020/ATLAUTLA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Atlautla, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, la recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"fundamento legal donde se indique los requisitos para dar de alta un predio o cambiar de propietario en los departamentos de catastro y predial municipal si dentro de estos fundamentos existiera acta de cabildo solo se solicita copia simple del punto de cabildo gracias." (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

2. **Prórroga.** De las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se advierte que en fecha veinte de junio de dos mil dieciséis el responsable de la

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Unidad de Información del **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a la correspondiente solicitud del recurrente se había prorrogado por siete días.

**3. Respuesta.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, adjuntando los archivos “*oficio recurrente.pdf*”, “*Respuesta predial.pdf*”, “*Respuesta Catastro.pdf*”, “*Oficio enviado predial.pdf*” y “*Oficio enviado catastro.pdf*”, mismos que respectivamente se describen a continuación para mayor referencia:

- Oficio JT/ATL/192/16, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por virtud del cual el Jefe del Área de Transparencia informa a la recurrente que se da respuesta a su solicitud a través de los oficios enviados por las áreas de Catastro y Predial, en los cuales dice se hace mención del fundamento legal, así como de los requisitos para dar de alta un predio o cambiar de propietario y además en uno de ellos se hace mención de la sesión y el punto de cabildo en el cual se autoriza al área de Catastro solicitar la documentación necesaria para dichos trámites.
- Oficio ATL/PYA/0007/06/2016 de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por virtud del cual la Jefa de Predial y Agua refiere los requisitos para dar de alta un predio o cambiarlo de propietario.
- Oficio CAT/35/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, a través del cual el Jefe de Catastro indica el fundamento y los requisitos para la expedición de certificaciones y valor catastral.

- Los últimos dos archivos contienen los oficios JT/ATL/148/16 y JT/ATL/147/16, dirigidos al Jefe de Predial y Agua y al Jefe de Catastro, por parte del Jefe del Área de Transparencia respectivamente, requiriéndoles la atención a la solicitud de información que nos ocupa.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) **Acto impugnado.**

*"por parte del departamento de predial solo recibi los requisitos mas su fundamento legal, y en la respuesta del depertamaneto de predial se menciona una acta de cabildo de la cual solicite copia simple del punto de cabildo donde se aprueban los requisitos para dar de alta un predio o cambiarlo de propietario." (sic)*

b) **Motivos de inconformidad.**

*"no recibi la informacion solicita completa." (sic)*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02019/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**6. Admisión del recurso de revisión:** En fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**7. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, agregó al SAIMEX dos archivos, el primero de ellos contiene el oficio JT/ATL/229/16 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el Jefe del Área de Transparencia, le señala a la recurrente que entrega copia de la décima primera sesión ordinaria de cabildo para completar la respuesta a su solicitud; y el segundo de los archivos contiene la copia del acta de la sesión de cabildo de referencia.

Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, el Comisionado ponente acordó poner a la vista de la recurrente los archivos remitidos por el Sujeto Obligado descritos con anterioridad para que expresara lo que a su derecho conviniera, sin embargo fue omisa en emitir manifestación alguna.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la recurrente en fecha veintinueve de junio de año dos mil diecisés y la solicitante presentó recurso de revisión el doce de julio del mismo año, esto es, al noveno día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días dos, tres, nueve y diez de julio por haber sido sábados y domingos; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, sobre la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*V. La entrega de información incompleta..."*

Lo anterior se afirma así ya que la recurrente aduce en su formato de interposición del recurso de revisión, que no recibió la información de forma completa, refiriendo que por parte del departamento de predial sólo recibió los requisitos mas no su fundamento legal y en la respuesta del departamento de predial –sin embargo se deduce que quiso decir del “departamento de catastro” - se menciona un acta de cabildo donde se aprueban los requisitos para dar de alta o cambiarlo de propietario, de la cual solicitó copia y no le fue entregada.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y completa para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la particular.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Atlautla le informara el fundamento legal donde se indiquen los requisitos para dar de alta un predio o cambiar de propietario en los departamentos de catastro y de predial, añadiendo que si dentro de esos fundamentos existiera acta de cabildo le fuera entregada copia simple del punto de cabildo.

Por su parte el Sujeto Obligado a través de su Jefe del Área de Transparencia dijo que remitía mediante oficios de los Jefes de Predial y Agua, así como de Catastro, la respuesta a la solicitud de referencia.

Oficios de los que se advierte que el primero de los servidores públicos habilitados indica que los requisitos para dar de alta un predio o cambiarlo de propietario son: el antecedente de la propiedad (traslado de dominio), contrato de compra venta o de donación, estar al corriente en el pago de predial, certificación de valor y clave catastral, croquis del predio, credencial de elector del vendedor y comprador, certificación de no adeudo predial, certificación de aportación de mejoras, todo en ello en original y copias.

Y el segundo de los servidores públicos que responde a la solicitud refiere que con fundamento en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Reglamento del Título Quinto del mismo Código, así como conforme con la décima primera sesión ordinaria de cabildo que en su punto VII refiere a la aprobación para que el departamento de catastro solicite en la expedición de certificaciones de clave y valor catastral el antecedente de propiedad, además lista los documentos que son requeridos para cualquier trámite que se realice en el área de catastro (documento

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que acredita la propiedad, último recibo de pago de predial, copia de la identificación del propietario, curp y antecedente de propiedad).

Inconforme la recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión en el que señaló medularmente como motivo de inconformidad que la información no le fue entregada de manera completa, señalando en su mismo formato de interposición del recurso que hizo falta que el departamento de predial le indicara el fundamento legal de los requisitos que señaló en su respuesta y que el departamento de catastro le entregara copia simple del acta de cabildo que mencionó el departamento de catastro en su respuesta, ya que en su solicitud requirió copia del acta de cabildo en el caso de que existiese.

Ante lo anterior cabe precisar que a pesar de que parte de lo que ha sido referido en el párrafo que antecede haya sido señalado por la recurrente en el apartado de "acto impugnado" de su formato de recurso de revisión, lo mismo es considerado como parte de sus motivos de inconformidad ya que expresa razones de agravio, teniendo en consecuencia como acto impugnado la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud, con fundamento en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones..."

Ahora bien, del análisis que se hace de los motivos de inconformidad se denota que la recurrente no atacó la totalidad de las respuestas, es decir, sólo se inconforma de la omisión de señalarle en la respuesta del departamento de predial el fundamento legal de los requisitos que menciona como los solicitados para dar de alta un predio o cambiarlo de propietario así como la falta de entrega del acta de cabildo a la que hace referencia el Jefe de Catastro en su respuesta; por tal motivo el análisis del presente recurso versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud. Lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, más aún si como ocurre en el caso a estudio la recurrente aduce que no le fue entregada la información de forma completa, lo que implica que reconoce que le fue entregada parte de la información; de tal manera se entiende que la recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>/J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta que no fue combatida ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Así las cosas, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, son fundados y suficientes para modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

Por cuanto hace a la entrega del fundamento legal en el que se indiquen los requisitos para dar de alta un predio o cambiarlo de propietario, lo cual, toda vez que se trata de una solicitud de acceso a la información pública, se debe traducir en la entrega del cuerpo legal o compendio de leyes en las que se contemplen los citados requisitos.

Lo anterior es así, ya que no debe perderse de vista que la naturaleza del derecho de acceso a la información pública radica en la entrega del soporte documental del que se desprenda la información que se solicita, aunque éste no sea solicitado expresamente por los particulares, ya que no se encuentran obligados a generar un documento a fin de dar contestación concreta a las solicitudes de los particulares, ya que la Ley de la Materia expresamente señala que los Sujeto Obligados no se encuentran constreñidos a procesar, generar, resumir efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de responder las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas conforme al interés del solicitante<sup>2</sup>.

Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva rubro y texto, los que a continuación se insertan:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de*

<sup>2</sup> “Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

*la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

En tal sentido se estima que para dar atención a la solicitud respecto de la entrega del fundamento legal que indique los requisitos para hacer el cambio de propietario el alta de un predio, como se adelantó se debe hacer entrega del compendio normativo en el que se encuentre dicho fundamento siendo necesario únicamente que se indique el número del artículo, numeral, o lineamientos según sea el caso para que atienda a la solicitud.

Así las cosas, conviene destacar el contenido del artículo 92 fracción I de la Ley de la Materia, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros...”*

Del precepto anterior se observa que existe información pública que de oficio todos los Sujetos Obligados, deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de una forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, dentro de la que se ubica las leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios,

manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas demás disposiciones en las que se establezca su marco jurídico de actuación.

Así, del análisis efectuado por este Órgano Garante al marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado que el mismo ha identificado así en la información que mantiene pública en su portal IPOMEX, (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/atlautla/marcoJuridico.web>), no se advierte que se encuentre publicada la normatividad que contemple o que señale los requisitos para el procedimiento de alta de un predio o cambio de propietario por parte de su Departamento de Predial y Agua, facultad que es de resaltar el mismo Jefe de dicho Departamento reconoce tácitamente que se lleva a cabo realiza en el marco de su actuación ya que indica los requisitos de dicho procedimiento o trámite, pero no su fundamento legal.

Consecuentemente el Sujeto Obligado debe contar con un marco jurídico en el que fundamente la realización de dicho procedimiento o trámite ante sus oficinas, toda vez que en el estado de derecho en el que nos encontramos inmersos, las autoridades del Estado solo pueden hacer lo que les está expresamente permitido en las normas jurídicas y bajo las condiciones que en las mismas se establezcan.

En abundamiento a lo anterior resulta importante destacar que los actos que las autoridades emitan, deben encontrarse revestidos de ciertas características, entre la que se encuentra la fundamentación, la cual se traduce a su vez en una garantía de todos los gobernados, siendo necesaria para que se cumpla con ella que en el acto de autoridad se exprese con exactitud el carácter que tiene la autoridad para emitir el acto de molestia, acompañado del acuerdo, decreto o dispositivo que le otorgue

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

legitimación, así como el precepto jurídico que le dé competencia, ello con el fin de que el gobernado cuente con los elementos necesarios para producir su defensa y no se le deje en estado de incertidumbre acerca de si el acto que le causa molestia es emitido efectivamente por una autoridad facultada para ello.

En otras palabras, de lo anterior se puede advertir también que todos los actos que emitan las autoridades del estado, deben estar validados en primera por las normas que le otorguen la facultad para actuar con cierto carácter, y en segunda que derivado de ese carácter cuente con las facultades expresas por las leyes jurídicas para emitir el acto que pretende, esto es, en el caso, el Sujeto Obligado en su respuesta señala los requisitos que son solicitados en el Departamento de Predial y Agua para dar de alta un predio o cambiarlo de propietario; sin embargo, no hace referencia del fundamento legal que le permite requerirlos, en consecuencia, de acuerdo a lo que respondió sabe cuáles son los requisitos que deben ser solicitados a los ciudadanos para los multicitados trámites, dicha actuación debe encontrar sustento en un dispositivo normativo que los mencione expresamente.

Así las cosas como ha quedado precisado el marco jurídico de actuación de los Sujeto Obligados es información pública que incluso de manera oficiosa debe estar disponible para consulta de los gobernados; en consecuencia, la información faltante motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión al tener el carácter de información pública debe ser entregada a la recurrente o indicarle el medio en el que se encuentra publicada, máxime que la misma debe encontrarse publicada en medio impreso o electrónico para fácil acceso de los particulares, lo cual a su vez encuentra sustento en lo señalado por el artículo 4, segundo párrafo

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se lee a continuación:

*"Artículo 4. (...)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."*

Del precepto anterior se refleja que en aras del principio de máxima publicidad de la información que se encuentre en posesión, sea generada, obtenida, adquirida o administrada por parte de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones deberá ser accesible de manera permanente a los particulares, disposición normativa que debe ser observada por parte del Sujeto Obligado en la entrega de la información, a fin de satisfacer a cabalidad el derecho de acceso a la información pública ejercido por la particular.

Continuando con el análisis de los puntos controvertidos, por lo que hace a la falta de entrega del acta de cabildo que es mencionadas en uno de los oficios que se remitieron a la solicitante como respuesta, específicamente, según se lee de los mismos, en el oficio firmado por el Jefe de Catastro, conviene hacer referencia a los archivos que fueron remitidos por el Sujeto Obligado como parte de sus manifestaciones el día nueve de agosto del presente año con los cuales entrega el acta de cabildo de la décima primera sesión, como se observa enseguida:

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



## H. Ayuntamiento Constitucional Atlautla, Estado de México

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Atlautla de Victoria Estado de Méx. A 09 de Agosto de 2016

No. de Oficio: JT/ATL/229/16

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. BLANCA REYES MARÍN  
USUARIO SAIMEX.  
PRESENTE:

Por medio del presente reciba un afectuoso saludo, al mismo tiempo como respuesta a su solicitud con folio 00020/ATLAUTLA/IP/2016 con fecha 01 de Junio de 2016 le tenemos lo siguiente:

Se le hace entrega de la Siguiente información como respuesta a su Solicitud:  
• Copia de la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo.

Para dar cumplimiento y completar a la respuesta su solicitud.

Nota: Con fundamento en el artículo 3 Fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, todas las copias de los documentos que se le envían son en versión pública, esto quiere decir que se eliminó, suprimió o borró la información clasificada o confidencial considerando datos personales de los servidores públicos e institucionales.

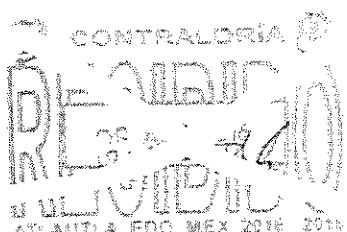
Por lo anteriormente expuesto, me despido de usted deseándole un excelente día.

ATENTAMENTE



JEFATURA DE TRANSPARENCIA

P. ADMON. GERARDO SOTO VÁZQUEZ  
JEFE DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA



ATLAUTLA EDOM MEX 2016 2016



Presidencia Municipal de Atlautla  
 Secretaría del H. Ayuntamiento  
 2016-2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En la localidad de Atlautla de Victoria, Cabecera Municipal de Atlautla Distrito de Chalco, Estado de México, siendo las 9:00 horas, del día 21 de abril del año dos mil diecisésis, en la Sala de Cabildo, ubicada en la Planta Alta de la Presidencia Municipal, localizada en Plaza de la Constitución, sin número, Colonia Centro de esta Cabecera Municipal, se encuentran reunidos los Integrantes del Honorable Cabildo del periodo Administrativo 2016-2018, Médico Mauro Sánchez Martín, Presidente Municipal Constitucional; Lic. Verónica Castro Carballar, Síndico Municipal; C. Deybi Rodríguez Varas, Primer Regidor; C. Bertha Rodríguez Amaro, Segundo Regidor; Lic. Miguel Rosas Estrada, Tercer Regidor; C. María Flores García, Cuarto Regidor; C. Francisco Javier Torres Bautista, Quinto Regidor; Maestra. Evelyn del Carmen Rivera Rivera, Sexto Regidor; C. José Luis Maldanaga Flores, Séptimo Regidor; C. Sergio Sanvicente Ocampo, Octavo Regidor; C. José Luis López Amaro, Noveno Regidor; C. Leobardo Bautista Flores, Decimo Regidor, actuando en funciones de Secretaria de actas el Primer Regidor Deybi Rodríguez Varas, y actuando como invitado el C. Lic. José Antonio Olguín Zárate, con el propósito de llevar a cabo la Décima Primera Sesión de Cabildo Ordinario, como lo establecen los artículos 28, 29, 30 y 48 fracción V de la Ley Orgánica Municipal Vigente del Estado de México, y el que me confiere el artículo 91 bajo el siguiente:-

----- ORDEN DEL DÍA -----

- I. Lista de presentes.
- II. Declaración del quórum legal e Instalación del Cabildo.
- III. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
- IV. Lectura y aprobación del Acta de la Décima Sesión de Cabildo Ordinario de fecha siete de abril del dos mil diecisésis.
- V. Otorgamiento de Licencia temporal por a la P.D. Gisela Villegas López, Secretaria del H. Ayuntamiento y la asignación en su caso como encargado del despacho al Lic. José Antonio Olguín Zarate, por un periodo de treinta días naturales
- VI. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la conformidad del Municipio con el mecanismo de reintegro de los recursos del FEIEF, que en su caso resulte derivado del ajuste anual definitivo.
- VII. La aprobación para que el departamento de Catastro Municipal solicite en la expedición de certificaciones de clave y valor catastral y actas circunstanciadas el antecedente de propiedad en caso de que se verifique la transmisión de la propiedad.
- VIII. Asuntos Generales.
- IX. Clausura de la sesión.

1.-Estando presentes todos y cada uno de los integrantes del H. Cabildo, ACUERDAN declarar la existencia de quorum y la legal instalación del Cabildo, por lo que se tienen por desahogados y aprobados de manera conjunta los puntos I, II, III y IV de la Orden del día.

2.- En el desahogo del punto número V, se hace del conocimiento del H. Cabildo que por cuestiones de la P.D Gisela Villegas López ha solicitado licencia por debido a por un periodo de 30 treinta días naturales, mismos que correrán desde el dia 20 veinte de este mes al 20 de mayo de la presente anualidad, por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal, se propone al Lic. José Antonio Olguín Zárate, para que se le designe como Encargado de Despacho de Secretaria del Ayuntamiento, acto seguido, el Cabildo vota por unanimidad su designación por el mismo periodo en el que la P.D Gisela Villegas López estará ausente. Punto aprobado en sus términos por unanimidad de votos.

3.- En descargo del VI punto del orden del día, y vista la designación del Encargado de Despacho, éste continua con el desahogo del listado de puntos a tratar, por lo que da lectura al escrito signado por el C. Director General de Política Fiscal, en el que módularmente se establecen los lineamientos para hacer efectivas las participaciones federales que fueron disminuidas a los Municipios, durante el Primer Trimestre del presente año, y para tal efecto, el Cabildo que delibero el punto, emite el siguiente acuerdo:

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Presidencia Municipal de Atlautla  
Secretaría del H. Ayuntamiento  
2016-2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

"Se manifiesta la conformidad con el mecanismo de reintegro derivado del ajuste de diferencias que en su caso resulten entre los montos que se hubieren distribuido provisionalmente a este Municipio del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, y las cantidades correspondientes al monto anual definitivo, conforme lo dispuesto en la Regla Séptima de las reglas para la distribución de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas a los Municipios del Estado de México, publicado en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de fecha 12 de mayo de 2009 y modificatorios de fecha 27 de mayo de 2011, 16 de noviembre 2012 y 15 de abril de 2016"

Punto aprobado en sus términos por unanimidad de votos de los asistentes.

4.- En el desahogo del VII del orden del día se hace del conocimiento de los integrantes del H. Cabildo, que para evitar trámites con documentos apócrifos, es necesario pedir a los usuarios de los servicios catastrales, el antecedente de propiedad del inmueble cuyo servicio se solicita, a efecto de evitar duplicidades y hacer más eficaz y dar mayor certeza y seguridad jurídica a los trámites catastrales. Punto que se aprueba por unanimidad de votos de los asistentes.

5.- En asuntos generales el Quinto Regidor C. FRANCISCO JAVIER TORRES BAUSTISTA, externa al M.C MAURO SÁNCHEZ MARÍN, Presidente Municipal Constitucional de este Municipio, su preocupación por la falta de agua en la Población de San Juan Tehuixtitlán, además de que solicita se firme el convenio que corresponda con la CAEM, para que se aumente el caudal de abastecimiento de agua a las comunidades; así mismo, pide que en posteriores ocasiones exista mayor coordinación y comunicación en la celebración de eventos a efecto de no apresurar los mismos, y que estos no se lleven a cabo de la forma debida, sumándose a esta preocupación los Regidores Mtra., Evelyn del Carmen Rivera Rivera y la Profa., María Flores García, Sexta y Cuarta Regidora respectivamente, a lo que el Presidente Municipal Constitucional, externa se tomarán cartas sobre el particular comprometiéndose a que exista un mejor entendimiento y comunicación.

Una vez desahogados todos y cada uno de los puntos del Orden del día, y sin más asuntos que tratar, se instruye el cierre de la presente sesión, siendo las 10:17 horas del día 21 de abril del dos mil diecisésis, quedando validados los acuerdos que en ella fueron tomados firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

M.C. Mauro Sánchez Marín

Lic. Verónica Castro Carbajal

Presidente Municipal Constitucional

Síndico Procurador Municipal

C. Deybi Rodríguez Varas

C. Bertha Rodríguez Amaro

Primer Regidor

Segundo Regidor

Lic. Miguel Rosas Estrada

Profa. María Flores García

Tercer Regidor

Cuarto Regidor

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Presidencia Municipal de Atlautla  
Secretaría del H. Ayuntamiento  
2016-2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

C. Francisco Javier Torres Bautista

Quinto Regidor

Mtra. Evelyn del Carmen Rivera Rivera

Sexto Regidor

C. José Luis Madariaga Flores

Séptimo Regidor

C. Sergio Sanvicente Ocampo

Octavo Regidor

C. José Luis López Amaro

Noveno Regidor

C. Leobardo Bautista Flores

Décimo Regidor

Doy Fe

LIC. JOSE ANTONIO OLGUIN ZARATE  
Encargado del Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento

60

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De las anteriores imágenes si bien se desprende que el Jefe del Área de Transparencia del Sujeto Obligado pretendió completar su respuesta y así dar satisfacción total a la solicitud de acceso formulada por la particular, lo cierto es que lo entregado no logra satisfacer la inconformidad de la recurrente que se ha dicho deviene en fundada, en primer término, porque como se ha explicado hizo falta que se le entregara el fundamento legal de los requisitos para dar de alta un predio o cambiarlo de propietario que señaló el Jefe de Predial y Agua, circunstancia que ni aún con lo entregado en sus manifestaciones se vio satisfecha; y en segundo término derivado de que el acta de la sesión de cabildo fue entregada en una pretendida versión pública mal elaborada como se explica enseguida.

Si bien es cierto la Ley de Transparencia Local establece que debe protegerse la entregada de datos o información que deba ser clasificada, ya sea como confidencial o como reservada según se lee de sus artículos 3, fracciones IX, XX, XXIII, XXXII; 6 y 143 fracción I, a saber:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares...”*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que en la atención al derecho de acceso a la información pública no se debe descuidar la observancia del derecho a la protección de datos personales, tutelando la privacidad de aquellos que obren en poder de los Sujetos Obligados, tomado en consideración que son considerados datos personales todos aquellos que conciernen a aun persona identificada o identifiable según lo dispuesto por la Protección de Datos Personales del Estado de México; siendo intransferibles, indelegables e irrenunciables.

En tal sentido ciertamente los datos personales es información que debe ser clasificada como confidencial en razón que refieren a la vida privada de una persona, aun cuando se encuentren contenidos en documentos de carácter público, por lo que su ventilación no puede ocurrir ni en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sobre documentos públicos generados por los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, de la Ley de Protección de Datos del Estado de México resulta de interés lo que se refiere en la fracción VIII de su artículo 4, que se transcribe a continuación para mayor referencia:

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

*De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual..."*

La ley de referencia, añade la clasificación de datos personales sensibles como aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya divulgación podría ocasionarle un riesgo grave.

En tal tesis este Instituto comparte que el Sujeto Obligado al pretender cumplir con la protección de los datos personales haya suprimido del acta de la décima primera sesión ordinaria de cabildo, los datos correspondientes a las causas por las que su servidora pública, Secretaria del Ayuntamiento haya solicitado una licencia para ausentarse de sus funciones ya que cualesquiera que sean se estima pertenecen a su vida privada.

Sin embargo, no se puede confirmar que sea correcto que se haya testado la firma que los integrantes de su cabildo plasmaron en el acta de la sesión de referencia, pues debe señalarse que cuando la firma es plasmada por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, esto es, en función del cargo que ostentan, como ocurrió

en la especie, la misma no debe ser suprimida ya que al actuar en dicho carácter, la firma del servidor público de que se trate es considerada como información de naturaleza pública pues da certeza de la actuación del servidor público; por tanto debió de haberse dejado visible en el acta de la sesión, para que pudiera estimarse que se elaboró una correcta versión pública de la misma

Argumento anterior que guarda congruencia con lo establecido en el criterio número 10/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se lee como sigue:

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

Sobre dicho tema, debe decirse que lo mismo debió de haber ocurrido con las firmas de los servidores públicos que emitieron los distintos oficios que fueron entregados como parte de la respuesta a la solicitud de información, así como con los sellos oficiales que de los mismos se observan, ya se tratan de signos que hacen distintivo un documento público y a la misma administración pública municipal, por lo que si son plasmados en el ejercicio de sus funciones, son considerados de naturaleza pública, es decir, factibles de ser de conocimiento de cualquier persona. No obstante,

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se estima que dichas supresiones en los oficios de respuesta no alteraron la información entregada a la recurrente, máxime que ello no fue motivo de inconformidad de la recurrente, por lo que no resulta necesario se ordene la entrega de dichos oficios; sin embargo, si se subraya que lo argumentado deberá ser tomado en consideración por el Sujeto Obligado para las subsecuentes ocasiones en las que haga entrega de información en cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, debe resaltarse también que es necesario que Sujeto Obligado cuando se sirva elaborar la versión pública de un documentos debe atender además de lo dispuesto por los artículos antes transcritos, a los artículos 3, fracción XLV; 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59, fracción V y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

*"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, para la entrega la información materia de una solicitud, en versión pública; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que se testa, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada también se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

En consecuencia el Sujeto Obligado en el caso estudio deberá hacer entrega del acta de la décima primera sesión ordinaria de su cabildo elaborando una correcta versión publica de la misma conforme a lo que ha sido señalado en la presente resolución, acompañada del acuerdo de clasificación de los datos que de ella se testen, emitido por su Comité de Transparencia en observancia de los que señala la Ley de Transparencia Local.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción V, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. R E S U E L V E:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se ORDENA al Sujeto Obligado a que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega vía SAIMEX de:

- a) El documento del que se desprenda el fundamento legal de los requisitos para dar de alta un predio o cambiarlo de propietario, antes las oficinas de su Departamento de Predial y Agua.
- b) En versión pública, el acta de la décima primera sesión del Cabildo de Atlautla, celebrada el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, cuyo punto VII consistió en la aprobación para que el departamento de Catastro Municipal solicite en la expedición de certificaciones de clave y valor catastral, el antecedente de propiedad.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan de la versión pública, mismo que igualmente hará de conocimiento de la recurrente.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, (CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Ausencia justificada)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02019/INFOEM/IP/RR/2016.

